



## Análisis del régimen jurídico de licencias de importación

Agustín Tomás Perrino (\*)

**SUMARIO:** I. Introducción.— II. Antecedentes.— III. La regulación de las licencias de importación.— IV. Las licencias de importación y el GATT 1994.— V. El régimen de las LNA y las DJAI.— VI. ¿Es legítimo el régimen de LNA aplicado por las autoridades argentinas?— VII. Los retrasos en la aprobación de las licencias y la falta de motivación de los bloqueos.— VIII. Las LNA y las vías de hecho administrativas.— IX. Comentarios finales.

➔ Sería fundamental que el Estado Nacional definiera de manera transparente cuál es la verdadera restricción que da sustento a la existencia de las licencias no automáticas de importación (LNA). De más está aclarar que esta limitación debería ser compatible con lo previsto en el GATT 1994. Esta modificación permitiría que las LNA efectivamente se conviertan en verdaderos instrumentos o medios para adoptar una limitación subyacente y abandonen su calidad de restricciones *per se*.

### I. Introducción

En un contexto de fuertes desequilibrios macroeconómicos, la República Argentina ha decidido profundizar la llamada “administración del comercio exterior” con el objetivo de controlar la salida de divisas extranjeras y proteger la industria local. En efecto, durante los últimos meses, el Estado Nacional ha ampliado el universo de posiciones arancelarias sujetas a la tramitación de licencias no automáticas de importación y, además, ha adoptado distintas prácticas que podrían obstaculizar las importaciones. Por ejemplo, desde diciembre de 2019, el Estado Nacional exige a los importadores —como condición previa para obtener la aprobación de las licencias no automáticas de importación— que informen sus proyecciones sobre producción local, importaciones, exportaciones y planes de inversión para los próximos años. Asimismo, se observa que en los últimos meses ha aumentado notablemente el tiempo que demora la aprobación de las licencias no automáticas de importación.

Estas medidas guardan una estrecha semejanza con el régimen de declaraciones juradas anticipadas de importación (“DJAI”) adoptado entre 2012 y 2015, el cual, hace solamente cinco años atrás, motivó un pronunciamiento negativo por parte del Órgano de Apelaciones de la Organización Mundial del Comercio (“OMC”) en el marco de un procedimiento de solución de controversias iniciado por los Estados Unidos, la Unión Europea y Japón.

Ante estas circunstancias, en este trabajo revisaremos las características del actual régimen de licencias de importación y analizaremos su legitimidad a la luz de distintas normas locales

e internacionales que integran el ordenamiento jurídico argentino.

### II. Antecedentes

Al menos desde 1999, el Estado Nacional ha aplicado diferentes sistemas de licencias de importación destinados a monitorear los flujos comerciales y controlar el ingreso de determinados productos, con el principal objetivo de proteger la industria nacional. Así, por ejemplo, en ese año, el ex Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación implementó un permiso previo para la importación de ciertos tipos de papel, que era tramitado ante la ex Secretaría de Industria, Comercio y Minería (1). En los años siguientes, se establecieron regímenes de características similares para la importación de los siguientes productos: bicicletas (2), artículos para el hogar (3), juguetes (4), calzado (5), pelotas (6), partes de calzado (7), autopartes y afines (8), entre otros.

Posteriormente, en febrero de 2011, el ex Ministerio de Industria de la Nación intensificó el control de las importaciones y amplió significativamente el universo de productos sujetos a la previa tramitación de licencias no automáticas. En particular, a través del dictado de la res. 45/2011, el ex Ministerio de Industria sometió a aproximadamente 600 posiciones arancelarias comprendidas en el Nomenclador Común del Mercosur (NCM) a la obtención de un certificado previo de importación. Estas posiciones arancelarias comprendían un amplio espectro de productos, como, por ejemplo, bienes finales destinados a la reventa en el mercado interno, bienes intermedios e insumos necesarios para la industria local.

Más adelante, a principios de enero de 2012, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) dictó las res. gales. 3252 y 3255 (9) por las cuales se implementaron las DJAI, que básicamente constituían permisos previos para la importación a consumo de mercadería. Pocos días después, la ex Secretaría de Comercio Interior dictó la res. 1/2012, por medio de la cual adhirió al régimen de las DJAI dispuesto por la res. gal. 3252/2012 y resolvió que dispondría de un plazo de 15 días hábiles para formular observaciones sobre las solicitudes de aprobación de DJAI que presentaran los importadores (10).

Tras la implementación de estas regulaciones, las empresas comenzaron a denunciar fuertes retrasos en los trámites de aprobación de las DJAI. Además, señalaban que la ex Secretaría de Comercio Interior les exigía el cumplimiento de obligaciones no previstas en norma alguna como condición para obtener las aprobaciones

de las DJAI y así poder importar. Los requisitos más comunes que en aquel entonces se exigían consistían en: (a) exportar tanto como se intentara importar; (b) realizar inversiones o aportes irrevocables de capital como condición para poder importar; (c) incrementar el contenido nacional de los productos manufacturados domésticamente; y (d) sustituir los bienes importados por productos fabricados en el país.

Frente a la entidad de estas prácticas y su negativo impacto en el comercio internacional, la Unión Europea, los Estados Unidos y Japón acudieron al sistema de solución de controversias de la OMC. En efecto, el 25/05/2012, luego de varios reclamos informales infructuosos, la Unión Europea solicitó ante la OMC la celebración de consultas con la Argentina en relación con las medidas que eran aplicadas contra la importación de mercancías. Del mismo modo, pocos meses después, el 21/08/2012, Estados Unidos y Japón solicitaron ante la OMC la celebración de consultas con relación a las mismas prácticas denunciadas por la Unión Europea. Asimismo, Turquía, Ucrania, Australia, Canadá, Guatemala y México, en su calidad de Estados miembros de la OMC, pidieron ser asociados a las consultas solicitadas por la Unión Europea, Estados Unidos y Japón.

Las consultas celebradas no condujeron a un acuerdo y, en consecuencia, la Unión Europea, los Estados Unidos y Japón solicitaron el establecimiento de un Grupo Especial. El panel fue constituido el 28/01/2013, y el 22 de agosto emitió su informe final, en el cual concluyó: (i) tanto las DJAI como así las distintas prácticas adoptadas *de facto* por la ex Secretaría de Comercio Interior resultaban incompatibles con el párr. 1º del art. XI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT 1994), por cuanto tenían efectos restrictivos sobre los flujos o la competitividad de las importaciones; y (ii) las prescripciones de incorporar contenido nacional resultaban contrarias al párr. 4º del art. III del GATT 1994, por cuanto otorgaban a los productos importados un trato menos favorable que el reconocido para los bienes domésticos. Por consiguiente, el Grupo Especial recomendó al Órgano de Solución de Diferencias de la OMC (OSD) que solicitase a la Argentina modificar tales medidas (11).

El fallo del Grupo Especial fue apelado por la Argentina ante el Órgano de Apelaciones de la OMC, el cual finalmente el 12/12/2014 confirmó la decisión adoptada previamente por el Grupo Especial (12).

Como resultado de esta decisión adversa, y tras asumir la nueva Administración en diciembre de

2015, la AFIP emitió la res. gal. 3823/2015 por medio de la cual derogó las res. gales. 3252/2012, 3255/2012 y 3256/2012 —que regulaban las DJAI— y creó en su reemplazo un nuevo sistema denominado “Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones” (SIMI). Además, el ex Ministerio de Producción de la Nación emitió la res. 5/2015, a través de la cual estableció un sistema de licencias de importación automáticas y no automáticas. Posteriormente, la res. gal. 3823/2015 fue reemplazada por la res. conj. gal. 4185/2018 (en adelante, la “res. 4185/2018”), y la res. 5/2015 por la res. 523/2017 (en adelante, la “res. 523/2017”). En los próximos apartados analizaremos el régimen de licencias de importación vigente, de conformidad con las res. 4185/2018 y 523/2017.

### III. La regulación de las licencias de importación

En la República Argentina, el alcance y funcionamiento de las licencias de importación se encuentra regulado a nivel supralegal en el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación (“Acuerdo sobre Licencias de Importación”), aprobado por la ley 24.425 (13), y a nivel local en las res. 523/2017 y 4185/2018. Estas disposiciones regulan múltiples cuestiones sobre las licencias de importación, pero a los efectos de este trabajo nos enfocaremos en los siguientes seis temas: (III.1) el concepto de licencias de importación; (III.2) las limitadas circunstancias en las que se permite a los Estados miembros recurrir a estas herramientas; (III.3) la finalidad de las licencias implementadas por la Argentina; (III.4) el procedimiento para el trámite de las licencias de importación regulado localmente; (III.5) el plazo para la tramitación de las solicitudes de licencias de importación y la obligación de fundar las observaciones; y (III.6) el impacto de las LNA adoptadas por la Argentina en el proceso de importación.

#### III.1. El concepto de licencias de importación

El Acuerdo sobre Licencias de Importación dispone que las “licencias de importación” constituyen autorizaciones o permisos otorgados por una autoridad administrativa como requisito previo e indispensable para poder importar mercadería (14) y distingue dos tipos de licencias de importación: (i) automáticas, en virtud de las cuales las autorizaciones son concedidas libremente sin ser previamente sometidas a revisión administrativa (15); y (ii) no automáticas, en las cuales las solicitudes de autorización son sometidas al escrutinio previo de la autoridad administrativa competente y, eventualmente, aprobadas en la medida en que dicho examen resulte satisfactorio (16).

Por su parte, en la misma línea que el Acuerdo sobre Licencias de Importación, la res. 523/2017 establece en su art. 1º que todos los bienes incluidos en el NCM que sean importados a consumo deben tramitar alguno de los siguientes dos tipos de licencias: (i) licencias de importación automáticas (“LA”), que, como su nombre lo indica, son aprobadas de manera automática sin mediar revisión previa por parte de la autoridad de aplicación; y (ii) licencias no automáticas (“LNA”), cuya aprobación está sujeta a un análisis previo de la Administración (17).

### III.2. Las limitadas circunstancias en las que pueden ser adoptadas las licencias de importación

El Acuerdo sobre Licencias de Importación dispone que las licencias de importación —automáticas o no automáticas— deben cumplir con dos condiciones para resultar válidas.

Por un lado, las licencias automáticas o no automáticas solamente pueden estar destinadas a aplicar o administrar “medidas subyacentes”. Esto quiere decir que las licencias deben resultar siempre accesorias a una disposición de fondo y, por el contrario, no deben ser empleadas como limitaciones en sí mismas a las importaciones. Ello surge de las siguientes disposiciones del Acuerdo sobre Licencias de Importación:

— El párr. 5º del Preámbulo establece que los Estados miembros reconocen “que las licencias de importación pueden emplearse para la administración de medidas tales como las adoptadas con arreglo a las disposiciones pertinentes del Acuerdo General [GATT 1994]” (el destacado es propio).

— Con relación a las licencias no automáticas, el art. 3.2 dispone que “[e]l trámite de licencias no automáticas no tendrá en las importaciones efectos de restricción o distorsión adicionales a los resultantes del establecimiento de la restricción [la medida subyacente]. Los procedimientos de trámite de licencias no automáticas guardarán relación, en cuanto a su alcance y duración, con la medida a cuya aplicación estén destinados, y no entrañarán más cargas administrativas que las absolutamente necesarias para administrar la medida”.

— Con relación a las licencias automáticas, el art. 2.2, apart. a), prescribe que “[l]os procedimientos de trámite de licencias automáticas no se administrarán de manera que tengan efectos restrictivos sobre las importaciones sujetas a licencias automáticas”.

Por otro lado, según se trate de licencias no automáticas o automáticas, las medidas subyacentes a las cuales acceden deben o no ser restrictivas al comercio. En concreto, con relación a las licencias automáticas, el art. 2.2, apart. a), prescribe que ellas están destinadas a implementar medidas no restrictivas o distorsivas del comercio, como por ejemplo la mera recopilación de información estadística (18). En cambio, en el caso de las licencias no automáticas, el art. 3.2 determina que ellas solo pueden ser establecidas para implementar restricciones (económicas o no económicas) que sean susceptibles de

tener efectos limitativos sobre los flujos comerciales (19). A su vez, estas prescripciones deben ser compatibles con las disposiciones del GATT 1994 y, particularmente, no deben constituir una prohibición o restricción cuantitativa prohibida por el art. XI del GATT 1994. Por ejemplo, una restricción aplicada contra las importaciones de determinados productos químicos considerados perjudiciales para el medioambiente podría dar sustento suficiente a la implementación de licencias no automáticas para administrar el ingreso de esos bienes.

### III.3. Finalidad de las licencias aplicadas por la Argentina

Como vimos en el punto anterior, el Acuerdo sobre Licencias de Importación establece que los Estados miembros solo podrán adoptar licencias de importación con el objetivo de implementar o tornar operativa una regulación subyacente que, según el tipo de licencia, deberá o no ser restrictiva.

En el caso particular de las licencias adoptadas por la Argentina, en los considerandos de la res. 523/2017 se establece que las licencias de importación —LA o LNA— solamente tienen por finalidad que los importadores “suministr[en] información estadística en forma descriptiva y anticipada a los registros históricos, a efectos de realizar un rápido análisis de la evolución de las mismas, útil en la eventual adopción de medidas de defensa comercial, y que evite demoras en los distintos sectores productivos, estableciendo un procedimiento administrativo de mayor sencillez y transparencia posible, así también como su seguimiento y control”.

### III.4. El procedimiento para el trámite de las licencias de importación adoptadas por la Argentina

La res. 4185/2018 crea la plataforma digital SIMI, por medio de la cual los importadores deben reportar a la AFIP cada importación a consumo mediante la presentación de un documento llamado “declaración SIMI” y, además —entre otras cosas—, deben solicitar a la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial (en adelante, la “Subsecretaría” o la “autoridad administrativa”) que emita las LA o LNA. A su vez, a través del mismo SIMI, todos aquellos órganos de la Administración Nacional que deban verificar el cumplimiento de los distintos requisitos que resulten exigibles para cada operación de importación (llamados “organismos intervinientes”) deben aprobar u observar las declaraciones SIMI presentadas. Uno de los órganos que debe intervenir es justamente la Subsecretaría, la cual debe aprobar u observar las solicitudes de licencias de importación presentadas por los importadores.

Asimismo, según el anexo I de la res. 4185/2018, las declaraciones SIMI presentadas por los importadores pueden estar sujetas a cinco “estados”, que —en resumidas cuentas— varían dependiendo del resultado de los pronunciamientos efectuados por los organismos intervinientes. Los más relevantes son los siguientes tres estados (20):

“1. *Oficializada*: la declaración se registró en el SIMI y aún no ha tenido la intervención de todos los organismos competentes.

“2. *Salida*: La declaración ha sido intervenida en forma completa por todos los organismos competentes y ha tenido decisión satisfactoria sobre un ítem/subítem -como mínimo- de todos los organismos, permitiendo su afectación.

“3. *Observada*: la declaración ha sido observada parcial o totalmente por algún/os o todos el/los organismo/s interviniente/s”.

Además, es importante mencionar que los pronunciamientos (favorables o desfavorables) de cada uno de los organismos intervinientes se identifican en el SIMI con distintos códigos alfanuméricos. En el caso de la Subsecretaría, sus intervenciones sobre LNA se identifican con el código “BI34” (21). De tal forma, cuando la Subsecretaría formula una observación sobre una solicitud de LNA, la declaración SIMI correspondiente pasa a estar en el estado denominado “Observada” bajo el código BI34. En cambio, cuando la Subsecretaría aprueba la solicitud de LNA —y si el resto de los organismos intervinientes se pronuncian también favorablemente respecto de la operación de importación en cuestión—, la declaración SIMI pasa a estar en el estado “Salida”. Como explicamos abajo, solamente en este último supuesto el importador podrá presentar el despacho de importación ante la Dirección General de Aduana (DGA) y luego acceder al mercado de cambios para cancelar la compra realizada en el extranjero.

Por último, importa señalar que, desde diciembre de 2019, la autoridad administrativa exige a los importadores un requisito *de facto* adicional para obtener la aprobación de las LNA, que consiste en la presentación previa de un formulario denominado “Proyecciones COMEX 2020” (22). En este documento, los importadores deben informar qué volúmenes y valores proyectan importar, exportar y producir localmente en el 2020 y en los años siguientes y qué sumas planean invertir en el país durante esos mismos periodos.

### III.5. El plazo para la tramitación de las licencias y la obligación de fundar las observaciones

Sin duda, dos temas centrales del régimen vigente de licencias de importación son: (i) el plazo con que cuenta la autoridad administrativa para pronunciarse definitivamente respecto de las solicitudes de LNA; y (ii) la obligación de la autoridad administrativa de reportar a los particulares los motivos de los rechazos de las solicitudes de LNA. Como veremos, estos dos aspectos están regulados en la res. 4185/2018 y en el Acuerdo sobre Licencias de Importación. En efecto, la res. 4185/2018 establece un plazo de 10 días corridos y el Acuerdo sobre Licencias de Importación prevé un plazo de 30 días. Además, ambos documentos efectivamente exigen la fundamentación de la no aprobación o rechazo de las solicitudes de LNA.

Nótese que se trata de dos cuestiones que revisten particular importancia, por cuanto su incorrecta regulación o implementación puede gene-

rar incertidumbre en los operadores, desalentar futuras importaciones y producir grandes costos adicionales en los procedimientos de importación.

#### III.5.a. Resolución 4185/2018

El párr. 2º del art. 4º de la res. 4185/2018 impone a todos los organismos que deban intervenir en el marco del SIMI la obligación de emitir sus pronunciamientos en un plazo no mayor de 10 días corridos, contados desde la presentación de las declaraciones SIMI. A su vez, esta misma norma dispone que este plazo puede extenderse cuando las particularidades del caso así lo justifiquen (por ejemplo, si la autoridad solicitara información adicional). Con lo cual, del texto del artículo de cita, parecería no surgir con claridad si el plazo de 10 días corridos allí previsto constituye un plazo máximo para que las autoridades emitan pronunciamientos definitivos, o bien para que simplemente se pronuncien de manera provisoria respecto de las solicitudes presentadas.

Específicamente, el art. 4º reza: “La información registrada en el Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI) será puesta a disposición de los organismos integrantes del Régimen Nacional de Ventanilla Única de Comercio Exterior Argentino (VUCEA), incluidos los alcanzados por la res. gral. 3599 (AFIP) y su modificatoria, a efectos de su intervención en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, dichos organismos podrán solicitar a la Administración Federal de Ingresos Públicos la inclusión de la información complementaria que estimen necesaria. *Los organismos aludidos deberán pronunciarse en un lapso no mayor a diez (10) días contados desde el registro en el Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI). No obstante ello, los plazos podrán ampliarse en aquellos casos en que la competencia específica del organismo adherente así lo amerite*” (el destacado es propio).

Por su parte, el párr. 3º del art. 4º de la res. 4185/2018 obliga a los organismos intervinientes a comunicar a los importadores las razones que den lugar a bloqueos en las declaraciones SIMI: “La Administración Federal de Ingresos Públicos comunicará a los importadores las novedades producidas por esos entes y, en su caso, las circunstancias que motivan las observaciones formuladas, así como el organismo ante el cual deberán comparecer a los fines de su regularización, de corresponder” (23).

#### III.5.b. Acuerdo sobre Licencias de Importación

Por un lado, en cuanto a la extensión temporal de los procedimientos de las licencias, el Acuerdo sobre Licencias de Importación fija plazos diferentes para las LA y LNA. Específicamente, (i) en el caso de las LA, el apart. a).iii) del art. 2.2 señala que las solicitudes deberán ser aprobadas en un plazo máximo de 10 días hábiles desde su recepción (24); y (ii) en el caso de las LNA, el apart. f) de su art. 3.5 establece que el plazo máximo de tramitación es de 30 días si las solicitudes se examinan a medida que se reciban —es decir, según el orden cronológico de su recepción—, y no será superior a 60 días si todas las

## { NOTAS }

### Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(\*) Abogado UNLP. Maestrando en Derecho y Economía por la Universidad Torcuato Di Tella. Abogado en el departamento de Comercio Internacional y Derecho Aduanero del Estudio Beccar Varela.

- (1) Res. MEyOySP 1117/1999, del 15/09/1999.
- (2) Res. SICYPyME 220/2003, del 30/12/2003.
- (3) Res. MEyP 444/2004, del 06/07/2004.
- (4) Res. MEyP 485/2005, del 30/08/2005.
- (5) Res. MEyP 486/2005, del 30/08/2005.
- (6) Res. MEyP 217/2007, del 11/04/2007.
- (7) Res. MEyP 61/2007, del 17/08/2007.
- (8) Res. MP 337/2009, del 24/08/2009.
- (9) Publicadas en el BO del 10/01/2012 y 23/01/2012, respectivamente.

(10) En la práctica, la ex Secretaría de Comercio Interior fue el principal órgano administrativo que formuló observaciones a las solicitudes de DJAI y administró —de hecho— la concesión de las DJAI a los importadores.

(11) Informe del Grupo Especial en el caso “Argentina -

Medidas que afectan a la importación de mercancías” (2014). WT/DS438/R, WT/DS444/R y WT/DS445/R.

(12) Informe del Órgano de Apelaciones de la OMC en el caso “Argentina - Medidas que afectan a la importación de mercancías” (2015). WT/DS438/AB/R, WT/DS444/AB/R y WT/DS445/AB/R.

(13) El Acuerdo sobre Licencias de Importación integra —junto con otros tratados multilaterales— el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, celebrado en 1994. Este instrumento fue aprobado por el Congreso Nacional por medio de la ley 24.425 y, por lo tanto, forma parte de nuestro ordenamiento jurídico con carácter supralegal.

(14) El Acuerdo define a los “trámites de licencias de importación” como aquel procedimiento administrativo que “requiere la presentación de una solicitud u otra documentación (distinta de la necesaria a efectos aduaneros) al órgano administrativo pertinente, como condición previa para efectuar la importación en el territorio aduanero del país importador” (art. 1.1).

(15) El art. 2.1 del Acuerdo establece: “Se entiende por trámi-

de licencias automáticas de importación un sistema de licencias de importación en virtud del cual las solicitudes se aprueban liberalmente”.

(16) El art. 3.1 del Acuerdo establece: “Se entiende por procedimientos de trámite de licencias no automáticas de importación un sistema de licencias de importación no comprendido en la definición que figura en el párr. 1º del art. 2º”.

(17) Actualmente, el universo total de bienes sujetos a la obtención previa de LNA representa, aproximadamente, un 15% del total de posiciones arancelarias a ocho dígitos incluidas en el NCM. Entre los productos afectados por las LNA, se incluyen bienes intermedios y finales.

(18) “Los procedimientos de trámite de licencias automáticas no se administrarán de manera que tengan efectos restrictivos sobre las importaciones sujetas a licencias automáticas”.

(19) “El trámite de licencias no automáticas no tendrá en las importaciones efectos de restricción o distorsión adicionales a los resultantes del establecimiento de la restricción”.

(20) Los dos estados restantes en los que se puede encontrar la tramitación de las declaraciones SIMI son: (i) “Anu-

lada”, en aquellos supuestos en los que los importadores o el mismo sistema dan de baja las declaraciones SIMI ante su no afectación; y (ii) “Cancelada”, cuando la mercadería comprendida en la declaración SIMI es finalmente nacionalizada.

(21) Conf. “Manual SIMI”, publicado por la Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa. Versión 4.2, actualización del 01/06/2020.

(22) Decimos que configura una medida *de facto* por cuanto no existe norma alguna que imponga a los importadores la obligación de presentar este formulario.

(23) La fundamentación que exige la resolución concierne a uno de los requisitos esenciales de validez de los actos administrativos como es la motivación, prevista en el art. 7º, inc. e), del dec.-ley 19.549.

(24) Art. 2.2, apart. a).iii): “las solicitudes de licencias que se presenten en forma adecuada y completa se aprueben en cuanto se reciban, en la medida en que sea administrativamente factible, y en todo caso dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles”.



solicitudes se examinan simultáneamente (25). En el caso de las LNA aplicadas por la Argentina, resulta aplicable el plazo de 30 días previsto en el Acuerdo sobre Licencias de Importación, por cuanto las solicitudes no son consideradas simultáneamente, sino a medida que son presentadas por los importadores.

Por otro lado, en relación con la motivación de las observaciones, el Acuerdo sobre Licencias de Importación establece además, en el apart. e) del art. 3.5, que las autoridades administrativas deben comunicar a las partes solicitantes —en tanto ellas lo exigieran— las razones que fundamenten los rechazos de las licencias de importación.

### III.6. El impacto de las LNA adoptadas por la Argentina en el proceso de importación

Por último, es muy importante señalar que la aprobación de las LNA configura para los importadores una condición precedente para poder presentar las destinaciones de importación a consumo ante la DGA (y, en consecuencia, poder liberar a plaza la mercadería) y para lograr acceder al mercado de cambios con el objetivo de cancelar el valor de los bienes importados. Básicamente, esto surge de las siguientes dos disposiciones:

a) El art. 5º de la res. 4185/2018, que prescribe: “Al momento de oficializar la destinación de importación [a consumo], el Sistema Informático Malvina (SIM) exigirá el número identificador de la declaración SIMI en estado “Salida”, realizándose su validación”. Como explicamos, el estado Salida en las declaraciones SIMI únicamente puede ser obtenido luego de que la Subsecretaría aprueba las LA o las LNA. Por lo cual, en los supuestos en que las solicitudes de aprobación de LNA están pendientes, las declaraciones SIMI permanecen en estado “Observado” y los importadores no pueden cargar las destinaciones de importación a consumo ante la DGA.

b) El punto 3 de la comunicación A 7138 del Banco Central de la República Argentina, en el cual se establece que las entidades bancarias tampoco pueden otorgar a los importadores acceso al Mercado Único Libre de Cambios (MULC) para cancelar importaciones si ellos no cuentan con las declaraciones SIMI correspondientes en estado “Salida”. En concreto, la norma reza: “Establecer que, adicionalmente a los requisitos vigentes para dar acceso al mercado de cambios para el pago de importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero pendiente, la entidad interviniente deberá verificar que el importador cuente con la declaración efectuada a través del Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI) en estado ‘Salida’ con relación a los bienes involucrados, en todos los casos en que dicha declaración sea requisito para el registro de la solicitud de destinación de importación para consumo”.

## IV. Las licencias de importación y el GATT 1994

El art. XI.1 del GATT 1994 (26) impone a los Estados miembros la obligación de no implementar o mantener prohibiciones o restricciones a las importaciones o exportaciones (27). Esta disposición alcanza a cualquier tipo de medidas —distintas a impuestos, derechos de importación u otras cargas tributarias— aplicadas, *inter alia*, mediante licencias de importación, cuotas o precios mínimos, que tengan un efecto limitativo en

la cantidad importada/exportada de un producto. En palabras del Órgano de Apelaciones de la OMC, el término “prohibición” se refiere a “una prohibición legal impuesta al comercio o a la importación de un determinado producto”, y el término “restricción” implica “algo que restringe a alguien o a algo, una limitación de la acción, una condición o reglamentación limitativa” (28), y, por tanto, en términos generales, cualquier medida que tenga un efecto limitativo (29).

Adicionalmente, los órganos de solución de controversias de la OMC han entendido que el mandato impuesto en esta disposición alcanza también a cualquier tipo de medidas que afecten únicamente la competitividad de las importaciones y no necesariamente los volúmenes o flujos comerciales, como por ejemplo aquellas que (i) provoquen incertidumbre con respecto a las condiciones para importar o exportar un producto o (ii) generen gastos extra que tornen a la importación costosa (30).

Ante estas restricciones, el GATT 1994 solamente admite unas pocas excepciones, como por ejemplo: prohibiciones o restricciones para la aplicación de normas o estándares técnicos [art. XI.2.b) del GATT 1994], limitaciones aplicables a productos pesqueros o agrícolas [art. XI.2.c) del GATT 1994], limitaciones para resguardar la balanza de pagos (art. XII del GATT 1994), limitaciones basadas en motivos de seguridad nacional (art. XXI del GATT 1994), aplicación de salvaguardas comerciales o medidas *antidumping* (arts. XIX y VI del GATT 1994, respectivamente), restricciones sanitarias, zoonosanitarias y fitosanitarias (art. XX del GATT 1994), limitaciones destinadas a proteger la moral pública (art. XX del GATT 1994), medidas destinadas a resguardar al medioambiente, limitaciones al ingreso de materiales nucleares, entre otras. En cualquiera de estos supuestos, los Estados miembros están obligados a notificar a la OMC la existencia de medidas restrictivas, de acuerdo con lo previsto en la “Decisión sobre el procedimiento de notificación de restricciones cuantitativas” adoptada por el Consejo del Comercio de Mercancías de la OMC en 2012 (31).

Ahora bien, como vimos, las licencias no automáticas de importación únicamente pueden ser adoptadas para implementar una medida limitativa prevista en una norma subyacente. Esa restricción de fondo debe encontrarse a su vez comprendida en el universo de medidas que están excluidas de la prohibición general contenida en el art. XI.1 del GATT 1994. Si, por el contrario, las licencias no automáticas no estuvieran destinadas a aplicar limitación alguna o si esa restricción subyacente no fuera compatible con el GATT 1994, ellas se convertirían en medidas incompatibles con la norma de cita.

## V. El régimen de las LNA y las DJAI

El régimen de las LNA presenta notables similitudes con el derogado sistema de las DJAI, que, años atrás, fue objeto de innumerables pronunciamientos negativos por parte de los tribunales nacionales e incluso por parte del Órgano de Apelaciones de la OMC. Como resultado de estas semejanzas, las interpretaciones efectuadas para declarar la ilegitimidad del sistema de las DJAI devienen plenamente aplicables al régimen de las LNA vigentes.

En efecto, como explicamos más arriba, entre 2012 y 2015, la AFIP implementó un régimen de administración del comercio exterior en virtud del cual toda operación de importación a consumo debía tramitar un permiso de importación previo denominado DJAI, con el objetivo —en teoría— de producir y facilitar a la AFIP distinta información vinculada a las operaciones de importación a consumo (32). De manera similar al SIMI, bajo el sistema de las DJAI existían distintos organismos que, dependiendo de la mercadería que se pretendiera importar, debían también intervenir y pronunciarse respecto de las DJAI presentadas (básicamente, aprobándolas u observándolas). Uno de los organismos que había adherido al régimen era la ex Secretaría de Comercio Interior, la cual, en la práctica, fue el principal órgano administrativo que formuló observaciones a las solicitudes de DJAI y administró —de hecho— la concesión de las DJAI a los importadores.

Si bien en aquel entonces no se aplicaban licencias de importación, la intervención que tenía la ex Secretaría de Comercio Interior guarda notables analogías con el procedimiento de LNA que actualmente está vigente. Además, al igual que sucede con las declaraciones SIMI, bajo el régimen de las DJAI, al momento de presentar ante la DGA un despacho de importación, el Sistema Informático “María” (SIM) exigía el número de DJAI y verificaba que ella se encontrara validada por todos aquellos organismos a los que les correspondía intervenir. De tal manera, en la práctica sucedía que la intervención de la ex Secretaría de Comercio Interior resultaba una condición indispensable para contar con las DJAI aprobadas y así poder nacionalizar mercadería. Incluso la finalidad que persigue el régimen de las LNA (recopilar información estadística) es prácticamente idéntico al que en su momento sustentaba la existencia de las DJAI: administrar un sistema de información sobre comercio exterior.

Como a esta altura se podrá observar, el sistema del SIMI y el de las LNA que actualmente se encuentra vigente tiene importantes semejanzas —particularmente en cuanto a su forma y finalidad— con el de las DJAI. Esta situación resulta llamativa si se tiene en cuenta que el sistema de las DJAI fue repetidamente declarado ilegítimo por tribunales locales y que incluso el Órgano de Apelaciones de la OMC ordenó a la Argentina adecuar el régimen a los distintos instrumentos que conforman la normativa OMC.

Ahora bien, más allá de lo anterior, las semejanzas entre ambos regímenes devienen relevantes por cuanto permiten aplicar a las LNA las interpretaciones sobre el sistema de DJAI que en su momento fueron efectuadas por los tribunales locales y por los órganos cuasijudiciales de la OMC (33).

Por estos motivos, a lo largo de este trabajo incluiremos citas de decisiones judiciales adoptadas por tribunales argentinos en ocasión de analizar la legitimidad del régimen de las DJAI y, además, cuando corresponda, nos referiremos a las interpretaciones realizadas por los órganos cuasijudiciales de la OMC al resolver la disputa vinculada a las DJAI.

## VI. ¿Es legítimo el régimen de LNA aplicado por las autoridades argentinas?

En los siguientes párrafos analizaremos la legitimidad del actual régimen de LNA a la luz de distintas normas nacionales e internacionales que integran el ordenamiento jurídico argentino. Adelantando nuestra conclusión, estimamos que el procedimiento de las LNA podría resultar violatorio de las siguientes normas:

1. Del art. 3.2 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, ya que —como vimos— mientras que dicha disposición exige que las licencias no automáticas estén destinadas a aplicar una restricción prevista en una norma subyacente, las LNA reguladas en las res. 4185/2018 y 523/2017 no están vinculadas a ninguna restricción subyacente y, únicamente, tendrían por finalidad restringir las importaciones generando efectos distorsivos *per se*. Además, la obligación impuesta a los importadores de informar sus proyecciones comporta una carga administrativa totalmente innecesaria para implementar la medida subyacente a la que supuestamente están destinadas las LNA (recopilación de información estadística) (34).

2. Del art. XI del GATT 1994, ya que, a pesar de que esta disposición impone a los Estados miembros la obligación de no implementar o mantener prohibiciones o restricciones a las importaciones o exportaciones, las LNA administradas por la Argentina limitan la capacidad de importar de los operadores a la obtención previa de un permiso que no se otorga automáticamente y que carece de sustento legal suficiente. De tal manera, conforman verdaderas restricciones o prohibiciones susceptibles de limitar el flujo o la competitividad de las importaciones. Asimismo, la exigencia de presentar proyecciones de importaciones, exportaciones y producción de los importadores podría conformar una restricción adicional para los importadores también contraria a la disposición indicada.

### VI.1. Artículo 3.2 del Acuerdo sobre Licencias de Importación

El art. 3.2 del Acuerdo sobre Licencias de Importación prescribe que las licencias no automáticas deben acceder a una medida subyacente limitativa del comercio y ser proporcionales con esa medida de fondo a cuya aplicación están destinadas. Además, esta norma dispone que los trámites de licencias no automáticas no deberán ocasionar a los importadores cargas administrativas adicionales. Como veremos a continuación, las LNA reguladas en la res. 523/2017 violarían el art. 3.2 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, toda vez que (i) ellas resultan accesorias a una medida subyacente que no resulta restrictiva del comercio, cuyo objeto es la recopilación de información estadística; (ii) sus efectos no guardan relación con la finalidad que persigue la regulación que funda su existencia (esto es, la recopilación de datos estadísticos); y (iii) su tramitación entraña para los importadores cargas administrativas innecesarias.

VI.1.a. Las LNA y la medida subyacente a la cual acceden

Respecto a la exigencia de una medida subyacente limitativa del comercio, conviene recordar

### { NOTAS }

(25) Art. 3.5, apart. f): “excepto cuando ello sea imposible por razones que no dependan del miembro, el plazo de tramitación de las solicitudes no será superior a 30 días si las solicitudes se examinan a medida que se reciben, es decir, por orden cronológico de recepción, ni será superior a 60 días si todas las solicitudes se examinan simultáneamente. En este último caso, se considerará que el plazo de tramitación de las solicitudes empieza el día siguiente al de la fecha de cierre del período anunciado para presentar las solicitudes”.

(26) El GATT 1994 integra —como anexo I— el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, el cual fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico por medio de la ley 24.425. De tal modo, el GATT 1994 cuenta con rango suprallegal y sus disposiciones resultan de aplicación imperativa (conf. art. 75, inc. 22, de la CN).

(27) Párr. 1º del art. XI del GATT 1994: “Ninguna parte con-

tratante impondrá ni mantendrá —aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas— prohibiciones ni restricciones a la importación de un producto del territorio de otra parte contratante o a la exportación o a la venta para la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas”.

(28) Informe del Órgano de Apelaciones en el caso “Argentina - Medidas que afectan a la importación de mercancías” (2015), párr. 5.217, WT/DS438/AB/R, WT/DS444/AB/R y WT/DS445/AB/R.

(29) Informe del Grupo Especial en el caso “Indonesia - Importación de productos hortícolas, animales y productos del reino animal”, párr. 7.43, WT/DS477/R y WT/DS/478/R.

(30) Informe del Grupo Especial en el caso “Argentina - Medidas que afectan a la importación de mercancías”

(2014), párrs. 6.260 y 6.261, WT/DS438/R, WT/DS444/ y WT/DS445/R. Véase también el informe del Grupo Especial en el caso “China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas” (2011), párr. 7.1081, WT/DS394/R, WT/DS395/R y WT/DS398/R; el informe del Grupo Especial en el caso “Colombia - Precios indicativos y restricciones de los puertos de entrada” (2009), párr. 7.240, WT/DS366/R; el informe del Grupo Especial en el caso “Brasil - Medidas que afectan a las importaciones de neumáticos recauchutados” (2007), párrs. 7.370-7.374, WT/DS332/R; y el informe del Grupo Especial en el caso “Argentina - Medidas que afectan a la exportación de pieles de bovino y a la importación de cueros acabados” (2000), párr. 11.20, WT/DS55/R.

(31) A pesar de que las LNA adoptadas por la Argentina no se encuentran comprendidas en ninguna de las excepciones previstas en el GATT 1994 y en los demás acuerdos que

integran la normativa OMC, la Argentina no ha notificado a la OMC su implementación.

(32) Conf. res. gral. AFIP 3252/2012 y res. SCI1/2012.

(33) CNFed. Cont. Adm., sala V, 02/03/2017, “Generation Internacional Marketing SA c. EN - M. Hacienda y FP - SCI y otro s/ proceso de conocimiento”, causa 50.361/2016; JNFed. Cont. Adm. Nº 7, “Berserker Shipping SRL c. EN - Secretaría de Comercio Interior y otros s/ medida cautelar”, causa 9478/2020; JNFed. Cont. Adm. Nº 9, “Scandinavian Outdoors SA c. EN - M. Desarrollo Productivo - Secretaría de Industria Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa y otro s/ proceso de conocimiento”, causa 10.348; entre otros.

(34) Por lo demás, vale señalar que esta exigencia no sería consistente con los principios de simplificación administrativa y de reducción de cargas innecesarias impuestas a los

que la primera parte del art. 3.2 del Acuerdo sobre Licencias de Importación establece: “El trámite de licencias no automáticas no tendrá en las importaciones efectos de restricción o distorsión adicionales a los resultantes del establecimiento de la restricción [la medida subyacente]”. Del pasaje transcripto surge que las licencias no automáticas están asociadas a medidas subyacentes restrictivas o limitativas. De ahí que, si no se verifica la existencia de una restricción subyacente, no es posible adoptar licencias no automáticas y, por el contrario, únicamente podrán aplicarse licencias automáticas, las cuales, conforme al art. 2.2, apart. a), pueden tener por finalidad la implementación de medidas subyacentes no restrictivas.

La razón que fundamenta la existencia de esta regulación es sencilla. Por un lado, las licencias no automáticas tienen que estar asociadas a una restricción de fondo, porque la mera tramitación de una autorización que no es concedida de forma automática conlleva, por sí sola, necesariamente un entorpecimiento o demora del comercio. En esta lógica, una licencia no automática jamás podría estar asociada a una regulación subyacente no limitativa, toda vez que entonces se produciría un desacople entre el fin perseguido por la norma de fondo y el efecto provocado por el instrumento utilizado para adoptar tal regulación (esto es, las licencias no automáticas). Además, la inexistencia de una norma de fondo que motive la aplicación de las licencias implicaría que la autoridad goce de una gran discrecionalidad para decidir qué licencias aprobar y, consecuentemente, crearía una fuerte incertidumbre en los importadores. Teniendo en cuenta estos aspectos, mediante la inclusión de estos artículos en el Acuerdo sobre Licencias de Importación, los Estados miembros de la OMC buscaron evitar que mediante la adopción de licencias no automáticas se obstaculice el comercio internacional o se impida la importación de determinadas mercaderías [35].

Ahora bien, según lo hemos explicado, surge de los considerandos de la res. 523/2017 que tanto las LA como las LNA adoptadas por la Argentina tienen por finalidad “suministrar información estadística en forma descriptiva y anticipada a los registros históricos, a efectos de realizar un rápido análisis de la evolución de las mismas, útil en la eventual adopción de medidas de defensa comercial, y que evite demoras en los distintos sectores productivos, estableciendo un procedimiento administrativo de mayor sencillez y transparencia posible, así también como su seguimiento y control”. Indudablemente, la mera recopilación de datos no conforma una medida subyacente restrictiva de las importaciones y, por ende, de ninguna manera podría constituir fundamento suficiente para respaldar la aplicación de las LNA.

VI.1.b. La proporcionalidad entre las LNA y las medidas a las cuales acceden

En relación con la exigencia de proporcionalidad, la segunda parte del art. 3.2 del Acuerdo sobre Licencias de Importación prescribe: “Los procedimientos de trámite de licencias no automáticas guardarán relación, en cuanto a su alcance y duración, con la medida a cuya aplicación estén destinados”. Del texto transcripto surge que debe existir proporcionalidad entre las licencias no automáticas y las medidas subyacentes a las cuales acceden. Aquí también notamos que existe un motivo claro detrás de esta condición: si las distorsiones provocadas por la implementación de las licencias no automáticas no guardaran proporcionalidad alguna, ellas perderían la nota de accesoria que las

caracteriza y se convertirían consecuentemente en restricciones en sí mismas violatorias del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

En el caso de las LNA adoptadas por la Argentina, ya explicamos que en los considerandos de la res. 523/2017 se afirma que las licencias de importación —automáticas o no automáticas— tienen como finalidad permitir al Estado acceder a información estadística respecto de los flujos comerciales. Evidentemente, la ejecución de estos objetivos de ninguna manera podría entrañar limitaciones para las importaciones y, por tanto, no tiene sentido obstaculizar la importación de bienes (generando costos altísimos para los importadores) solo para recabar datos estadísticos. Sin duda, existirían instrumentos alternativos que permitirían —de manera igualmente eficaz— recabar información sobre los flujos comerciales sin provocar efectos distorsivos. De hecho, la DGA ya cuenta con un sistema de información estadística a través del cual se recopilan los mismos datos que las licencias estarían destinadas a reunir y por el cual se paga la Tasa de Estadística (conf. art. 762 del Código Aduanero).

VI.1.c. El trámite de las LNA y las cargas administrativas que recaen sobre los importadores

En lo que concierne a la obligación de no imponer a los importadores cargas administrativas innecesarias, recordamos que el último párrafo del art. 3.2 del Acuerdo sobre Licencias de Importación dispone que las licencias no automáticas “...no entrañarán más cargas administrativas que las absolutamente necesarias para administrar la medida”. Según lo hemos señalado, desde diciembre de 2019 la Subsecretaría exige a los importadores que informen las proyecciones de sus importaciones, exportaciones, producción local e inversiones, como condición previa para solicitar la aprobación de las LNA. A nuestro entender, este nuevo requisito no sería válido a la luz de lo previsto en la norma de cita, toda vez que su cumplimiento conlleva para los importadores una tarea adicional totalmente inútil para concretar los objetivos contemplados en la res. 523/2017 (recopilar información estadística).

VI.1.d. Conclusión

En definitiva, sin perjuicio de que las LNA aplicadas por la Argentina sean calificadas como “licencias de importación”, entendemos que (i) no constituirían realmente licencias de importación no automáticas en los términos del art. del Acuerdo sobre Licencias de Importación por cuanto no acceden a ninguna norma subyacente restrictiva del comercio; (ii) serían incompatibles con el art. 3.2 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, ya que provocan por sí mismas distorsiones adicionales, que no guardan relación con la regulación a cuya implementación deberían estar dirigidas (esto es, recopilación de información estadística); y (iii) violarían el art. 3.2 del Acuerdo sobre Licencias de Importación porque la autoridad administrativa impone a los importadores cargas administrativas que claramente exceden aquellas que podrían ser consideradas necesarias para alcanzar la finalidad prevista en la res. 523/2017.

VI.2. Párrafo 1º del artículo XI del GATT 1994

Como vimos más arriba, el art. XI.1 del GATT 1994 prohíbe a los Estados miembros implementar o mantener restricciones cuantitativas a las importaciones, con excepción de unos pocos supuestos previstos taxativamente en la normativa OMC. En nuestra opinión, el régimen de las

LNA aplicado por la autoridad argentina sería violatorio de la norma de cita, por cuanto:

1. Las LNA conformarían *per se* verdaderas restricciones a las importaciones en tanto se condiciona la importación a consumo y el acceso al mercado de cambios a la obtención de una autorización previa que no es concedida de manera automática y que carece de sustento normativo. Además, en la práctica, en algunas ocasiones dicha circunstancia se ve exacerbada porque la autoridad administrativa se demora significativamente en pronunciarse sobre la aprobación de las LNA y, de este modo, bloquea el ingreso de mercadería.

2. La res. 523/2017 no especifica cuáles son las razones que podrían motivar la no aprobación de las LNA. De tal manera, la norma otorga amplias facultades discrecionales a la autoridad administrativa para decidir qué LNA aprobar y, por tanto, qué mercadería será importada. La falta de transparencia con respecto a estas cuestiones, sumada a las demoras que suele reportar la autoridad administrativa, provocan una gran incertidumbre en los importadores que les impide efectuar proyecciones comerciales y desalientan, por ende, las importaciones.

3. La exigencia de presentar proyecciones de importación, exportación y producción podría, en cierta medida, limitar los volúmenes finalmente importados y, de tal manera, conformar una restricción en los términos del art. XI del GATT 1994.

VI.2.a. El impacto de las LNA en los flujos y competitividad de las importaciones

Según explicamos previamente, las LNA constituyen autorizaciones otorgadas —de manera no automática— por la Subsecretaría como condición previa e indispensable para obtener la aprobación de las declaraciones SIMI y así poder oficializar los despachos de importación y luego acceder al mercado de cambios. Básicamente, sin la aprobación de las declaraciones SIMI, los importadores no pueden presentar los despachos de importación y, por ende, la DGA no libera la mercadería para su nacionalización. Además, de conformidad con la comunicación A 7138 del BCRA, los importadores tampoco pueden acceder al Mercado Único y Libre de Cambios (MULC) si previamente no obtuvieron el estado “Salida” en las declaraciones SIMI y, en consecuencia, la aprobación de la LNA. Estas características en el diseño de las LNA las convierten de por sí en limitaciones cuantitativas en los términos del art. XI del GATT 1994.

En algunas ocasiones, lo anterior se ve agravado por el hecho de que la autoridad administrativa se retrasa considerablemente en aprobar las solicitudes de LNA y, de tal forma, impide —al menos temporariamente— el ingreso de mercadería. Además, el retraso en la aprobación de las LNA ocasiona importantes costos extras de almacenaje que repercuten en los precios finales de las importaciones, por lo que su competitividad se ve seriamente erosionada.

Por lo demás, es importante notar que las LNA adoptadas por la Argentina no se sustentan en ninguna de las excepciones a la obligación impuesta en el art. XI del GATT. Como ya fue explicado, el único motivo que se esgrime para adoptar estas medidas es la recopilación de datos estadísticos. Tal finalidad no constituye una cir-

cunstancia suficiente para motivar la aplicación de restricciones cuantitativas en los términos del GATT 1994. De hecho, posiblemente a sabiendas de la asimetría que existe entre los efectos prácticos de las LNA y las razones esgrimidas en los considerandos de la res. 523/2017 para justificar su implementación, la Argentina jamás ha notificado a la OMC la adopción de limitaciones cuantitativas bajo la forma de LNA. Es que, de haberlo hecho, hubiera sido ostensible que las restricciones existentes serían ilegítimas, toda vez que —al no contar con sustento legal suficiente— violarían abiertamente el art. XI del GATT 1994.

VI.2.b. La transparencia del régimen de las LNA y su impacto en los importadores

Como hemos señalado más arriba, las LNA carecen de una regulación subyacente que prevea algún tipo de restricción no económica y de esta manera justifique su existencia. Tal omisión conlleva necesariamente que no exista transparencia respecto de dos cuestiones centrales: (i) qué productos podrán ser en el futuro afectados a la tramitación de LNA; y (ii) qué volúmenes de las mercaderías que ya están sujetas a LNA obtendrán la aprobación necesaria para poder ser finalmente nacionalizadas.

Adicionalmente, estas deficiencias se ven seriamente exacerbadas por las siguientes dos características que el régimen de las LNA presenta en su diseño. Por un lado, ni la res. 523/2017 ni la res. 4185/2018 detallan cuáles razones podría ser esgrimidas por la autoridad administrativa para observar una solicitud de LNA. Además, ninguna de esas dos normas especifica cuáles serían las consecuencias de que una declaración SIMI sea “observada” por la autoridad. Por el contrario, la res. 4185/2018 apenas se limita a señalar —de manera redundante— que la declaración SIMI en estado “observada” es aquella que “ha sido observada parcial o totalmente” por alguno de los organismos intervinientes. Estas falencias conforman un perfecto escenario para que la autoridad administrativa pueda decidir de manera absolutamente discrecional qué productos podrán ser importados.

Como resultado de los déficits descriptos, los importadores desconocen por completo las siguientes cuestiones: (i) si la autoridad argentina incluirá nuevos productos en el universo de mercancías sujetas a LNA; (ii) qué volúmenes de los productos sujetos a LNA la autoridad permitirá importar; (iii) cuáles son los motivos que dan lugar a la no aprobación de las solicitudes de LNA; y (iv) qué información o documentación debe ser presentada para subsanar las fallas u omisiones que dan lugar a bloqueos de las declaraciones SIMI.

Lógicamente, tanta incertidumbre resulta perjudicial para las importaciones afectadas. Básicamente, en este contexto deviene prácticamente imposible para los importadores realizar planes de inversión, desarrollar planificaciones de logística e incluso asumir obligaciones con clientes locales. Sin duda, una mayor claridad o transparencia con respecto a las distintas cuestiones identificadas más arriba tendría importantes efectos prospectivos: los importadores podrían —para futuras operaciones de importación— conocer en detalle las condiciones exigibles para importar y así evitar bloqueos.

CONTINÚA EN EL DIARIO DEL 19/01/2021

## { NOTAS }

administrados, adoptados, entre otros, en los decs. 891/2017 y 894/2017.

[35] Los consid. 7º y 8º del Acuerdo sobre Licencias de Importación establecen: “Deseando asegurarse de que no se haga de los procedimientos para el trámite de licencias

de importación una utilización contraria a los principios y obligaciones del GATT de 1994”; y “Reconociendo que las corrientes de comercio internacional podrían verse obstaculizadas por la utilización inadecuada de los procedimientos para el trámite de licencias de importación”.

## EDICTOS

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8 a cargo del Dr. Marcelo Gota, secretaria Nº 16 a mi cargo, sito en Libertad 731 7º piso de Capital Federal, hace saber que YAIRI DEL CARMEN PALENCIA DE URDANETA

(RIVERA) de nacionalidad venezolana con DNI 94.736.116 ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos

días. El presente deberá ser publicado por dos veces en un lapso de quince días en el diario LA LEY.

Buenos Aires, 1 de diciembre de 2020  
Sebastián A. Ferrero, sec.  
LA LEY: I. 18/01/21 V. 18/01/21